



## Papeles el tiempo de los derechos

**EL PRINCIPIO DE JUSTICIA UNIVERSAL Y SU EFICACIA  
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

***THE PRINCIPLE OF UNIVERSAL JUSTICE AND ITS  
EFFECTIVENESS IN PROTECTING HUMAN RIGHTS***

**Nuria León Pérez**

Investigadora predoctoral en Derecho Procesal en la Universidad de Valencia  
Becaria de la Fundación Manuel Serra Domínguez

**Palabras clave:** justicia universal, derechos humanos, Corte Penal Internacional, derecho penal internacional, jurisdicción.

**Key words:** universal justice, human rights, International Criminal Court, international criminal law, jurisdiction.

Número: 17      Año: 2025

ISSN: 1989-8797

Comité Evaluador de los Working Papers “El Tiempo de los Derechos”

María José Añón (Universidad de Valencia)  
María del Carmen Barranco (Universidad Carlos III)  
María José Bernuz (Universidad de Zaragoza)  
Rafael de Asís (Universidad Carlos III)  
Eusebio Fernández (Universidad Carlos III)  
Andrés García Inda (Universidad de Zaragoza)  
Cristina García Pascual (Universidad de Valencia)  
Miguel A. Ramiro (Universidad de Alcalá)  
María José González Ordovás (Universidad de Zaragoza)  
Jesús Ignacio Martínez García (Universidad of Cantabria)  
Antonio E Pérez Luño (Universidad de Sevilla)  
Miguel Revenga (Universidad de Cádiz)  
Maria Eugenia Rodríguez Palop (Universidad Carlos III)  
Eduardo Ruiz Vieytes (Universidad de Deusto)  
Jaume Saura (Instituto de Derechos Humanos de Cataluña)

# **EL PRINCIPIO DE JUSTICIA UNIVERSAL Y SU EFICACIA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**Nuria León Pérez**

Investigadora predoctoral en Derecho Procesal en la Universidad de Valencia

Becaria de la Fundación Manuel Serra Domínguez

**Resumen:** *El principio de justicia universal supone ofrecer a los estados la oportunidad de investigar y enjuiciar aquellos crímenes que corren el riesgo de quedar impunes debido a la inactividad de los órganos jurisdiccionales que tienen competencia para conocerlos. Este principio se articula como un mecanismo más de protección de los derechos humanos, sin embargo, en España ha sido objeto de extensas limitaciones, pero en la actualidad, diferentes conflictos internacionales y el riesgo de que los mismos no conlleven consecuencias jurídicas ha reabierto el debate sobre la necesidad de un principio de justicia universal sin restricciones. Por ello, es esencial realizar un análisis crítico sobre si la limitación de este principio y la creación de tribunales internacionales ha supuesto un verdadero hito en la persecución de los responsables y la protección efectiva de los derechos humanos, o si por el contrario, es un sistema que puede llegar a facilitar la impunidad.*

**Abstract:** *The principle of universal justice offers to the states the possibility to investigate and prosecute those crimes that might be left unpunished due to the inactivity of the judicial bodies that have the competence to prosecute them. This principle is structured as another mechanism to protect human rights, nevertheless, in Spain it has been subject to extensive limitations, however, currently various international conflicts and the risk and the risk that they may not entail legal consequences have reopened the debate about the necessity of a universal justice principle without any restriction. For this reason, it is essential to critically assess if the limitations of this principle and the creation of international tribunals is a true milestone in the prosecution of criminals and the effective protection of human rights, or whether, on the contrary, is a system that might facilitate impunity.*

**Palabras clave:** justicia universal, derechos humanos, Corte Penal Internacional, derecho penal internacional, jurisdicción.

**Key words:** universal justice, human rights, International Criminal Court, international criminal law, jurisdiction.

## **I. Introducción**

Las violaciones masivas de derechos humanos en la actualidad están a la orden del día, desde el genocidio de la población palestina en la Franja de Gaza, la paulatina desaparición de las mujeres de la sociedad afgana o los desplazamientos que sufren miles de personas por los actuales conflictos armados. Por su parte, el resto de la sociedad somos meros observadores de estas violaciones que se prolongan por días, meses, años e incluso décadas y, aunque la sociedad busca una continua movilización a través de diferentes manifestaciones, rara vez los responsables de estos delitos son frenados a tiempo para evitar que se sigan produciendo estas conductas, ni tampoco son siempre propiamente enjuiciados *a posteriori*. En este contexto surge una inmensa preocupación por el sistema internacional de protección de los derechos humanos, su fragilidad y la necesidad de un cambio para ser realmente efectivo.

## **II. Concepto de principio de justicia universal y breve evolución histórica hasta la actualidad en España**

El principio de justicia universal es un principio consagrado en diferentes legislaciones a nivel internacional y según Ana Isabel Pérez Cepeda este principio se configura en dos vertientes, una de ellas consiste en “el ejercicio de la jurisdicción penal internacional por crímenes internacionales tanto por tribunales nacionales como por tribunales supranacionales y mixtos”, y la otra en “la jurisdicción extraterritorial ejercitada por los tribunales nacionales.” (Cepeda, Principio de Justicia penal universal versus principio de Jurisdicción penal internacional, 2012). Así, este principio, de suma importancia en el derecho internacional e interno, conlleva una necesaria ponderación, que no siempre es pacífica, entre dos campos del derecho como son la soberanía de los estados y no injerencia en los asuntos internos de otros países y las obligaciones asumidas por estos para con el respeto y protección de los derechos humanos.

En España el principio de justicia o jurisdicción universal se regula en el art. 23 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante “LOPJ”), y supone alejarse del principio tradicional de territorialidad<sup>1</sup> consagrado en el art. 23.1 de la LOPJ. No obstante, debido a la entidad que tiene su aplicación responde a la comisión de los actos más deleznables y “se aplica cuando la proscripción se origina en la legislación penal internacional y no en la

---

<sup>1</sup> Este principio supone que la jurisdicción española conocerá de las causas por delitos y faltas cometidos en territorio español o cometidos a bordo de buques o aeronaves españoles, a diferencia de lo que conlleva el principio de justicia universal que supone ejercer la jurisdicción extraterritorial.

legislación nacional de un Estado determinado (...). Los crímenes contemplados de forma exclusiva bajo la legislación nacional no pueden dar origen a la jurisdicción universal.” (Cherif Bassiouni, 2001).

El principio de justicia universal fue introducido en nuestro ordenamiento interno en la LOPJ de 1985, en cuya versión original se establecía la competencia de jurisdicción española cuando los hechos fueren cometidos “por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional”, sin incluir más restricciones que la comisión de los hechos indicados en ese artículo, que como se puede intuir debían ser hechos de una entidad considerable.<sup>2</sup> Sin embargo, poco a poco y a golpe de reforma se fueron introduciendo diversos requisitos que limitaban este principio, restringiendo así la actividad de los tribunales internos.

La Ley 1/2009, de 3 de noviembre introdujo las primeras modificaciones, entre ellas y a los efectos que interesan en esta aportación, una serie de “puntos de conexión” del delito con España. Así, el art. 23 en la versión de 2009 indicaba que “para que puedan conocer los Tribunales españoles de los anteriores delitos deberá quedar acreditado que sus presuntos responsables se encuentran en España o que existen víctimas de nacionalidad española, o constatarse algún vínculo de conexión relevante con España y, en todo caso, que en otro país competente o en el seno de un Tribunal internacional no se ha iniciado procedimiento que suponga una investigación y una persecución efectiva, en su caso, de tales hechos punibles.”<sup>3</sup> Aunque con esta reforma el principio de justicia universal quedó limitado en gran medida en relación con su formulación original, se mantuvo una salvaguarda como es la existencia de “vínculo de conexión relevante con España” que permitiese al tribunal determinar su competencia sobre la base de otras circunstancias. (Patrón, 2022).

Esta limitación del principio de justicia universal no fue la única, pues posteriormente la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo volvió a afinar más el tiro con relación a los requisitos necesarios para ejercitar la jurisdicción universal. Si acudimos al actual art. 23.4 LOPJ -que no ha sido modificado desde 2014- observamos toda una serie de supuestos en los que la jurisdicción española será competente para conocer y enjuiciar tales delitos, sin embargo, en todos estos supuestos se exigen una serie de requisitos que estrechan sobremanera aquellos casos en los que realmente la jurisdicción española podrá ejercitarse, estableciendo “de una forma ilógica e irrazonable desde el punto de vista jurídico, tres tipos de categorías de víctimas”

---

<sup>2</sup> Estos hechos eran el genocidio, terrorismo, piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves, falsificación de moneda extranjera, los relativos a la prostitución, tráfico ilegal de drogas psicótropicas, tóxicas y estupefacientes y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, debiera ser perseguido en España.

<sup>3</sup> Art. 23.4 en la modificación introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre.

(Moltó, 2014) y sometiendo de forma paradójica la jurisdicción universal a los principios de personalidad activa y pasiva. En este sentido, algunos autores indican que esta restricción del principio de justicia universal supuso su “aniquilación” en España. (Cepeda, El principio de justicia universal tras la reforma LO 1/2014, 2020).

Pero no solo eso, sino que además esta reforma introdujo modificaciones que, a simple vista, pueden parecer tenues pero que en absoluto lo son, pues suponen socavar aún más este principio por no ser acordes a la realidad de la práctica internacional.<sup>4</sup>

Esta paulatina restricción del principio de justicia universal, que ha sido declarada constitucional, tiene su origen en las tensiones políticas que las investigaciones llevadas a cabo por los tribunales españoles ocasionaban en el ámbito internacional<sup>5</sup>, socavando el compromiso asumido por los Estados en la lucha contra las violaciones masivas de derechos humanos, que se ve inexorablemente condicionada por elementos ajenos al derecho.<sup>6</sup>

### **III. Relación del principio de justicia universal con la Corte Penal Internacional**

---

<sup>4</sup> Véase Sánchez Patrón, J. M., *El principio de justicia universal en el derecho español*, (2022), Tirant Lo Blanch, p. 95-96. El autor explica que la modificación introducida por la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, exigía que para que los tribunales españoles fueran competentes en otros delitos recogidos en Tratados Internacionales estos textos debían indicar expresamente que la persecución del acto delictivo se impusiera “con carácter obligatorio”. Es decir, no bastaba con que España hubiera ratificado un acuerdo internacional en relación con un hecho delictivo, sino que, además, si ese hecho no estaba recogido expresamente en el art. 23.4 LOPJ el Tratado Internacional debía indicar que había una obligación de los Estados contratantes de perseguirlo, algo que debido a la naturaleza de este tipo de instrumentos no se realiza en la práctica. Este ilustrativo pasaje del autor nos permite advertir que, si bien a primera vista esta concreción parece un detalle insignificante, la reforma muestra de forma clara el espíritu de los sucesivos legisladores, que poco a poco han ido restringiendo cada vez más la justicia universal.

<sup>5</sup> En este sentido lo indicó Orihuela Calatayud (Calatayud, 2016):“Mientras que el ejercicio de la jurisdicción universal sirvió al enjuiciamiento de responsables del genocidio nazi nadie cuestionó su virtualidad y alcance, pero cuando en la década de los noventa del pasado siglo las actuaciones judiciales comienzan a dirigirse contra los responsables de los crímenes cometidos por juntas militares latinoamericanas o de los perpetrados en conflictos armados como el de los Balcanes o Ruanda, las críticas al ejercicio de la jurisdicción universal afloran. Alimentándose de argumentos basados en su ineficacia, su repercusión en las relaciones diplomáticas, el perjuicio que provocan a los procesos de transición a la democracia y hasta en su posible colisión con el principio de soberanía e igualdad soberana, estos reproches generan un escenario contrario a su ejercicio y propicio a la puesta en marcha de operaciones de acoso y derribo de la justicia universal, especialmente de su manifestación más absoluta: la jurisdicción universal *in absentia*. Para apreciar las tensiones políticas que se originaron internacionalmente con el Gobierno Español a partir de las investigaciones iniciadas véase Esteve Moltó, J. E., (2014), “La Ley Orgánica 1/2014 de reforma de la jurisdicción universal: entre el progresivo avance de la globalización comercial y de la deuda y la no injerencia en los asuntos internos de China”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, n.º 30.

<sup>6</sup> A efectos ejemplificativos mencionamos la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 23/2019, de 25 de febrero en el caso Tíbet en la que se desestimó el recurso de amparo interpuesto confirmando el sobreseimiento y archivo de las actuaciones por pérdida sobrevenida de jurisdicción al no cumplir con los requisitos exigidos como consecuencia de la reforma del principio de justicia universal efectuado por la LO 1/2014.

La evolución del principio de justicia universal es coetánea al surgimiento de un tribunal supranacional para el enjuiciamiento de los crímenes más deleznable, la creación de la Corte Penal Internacional (en adelante “CPI”) con el Estatuto de Roma. Este tribunal tiene competencia para el enjuiciamiento de los crímenes de genocidio, de guerra, de lesa humanidad y de agresión,<sup>7</sup> sin embargo, los Estados deben someterse a su competencia ratificando el Estatuto de Roma, algo que no han hecho algunos países como Israel, China, Estados Unidos o Rusia. La no ratificación de este Estatuto no supone que los crímenes cometidos en los territorios de estos estados o por sus nacionales quede impune, pues se pueden iniciar investigaciones respecto de tales conductas, como ha quedado patente con el genocidio en Palestina, no obstante, dificulta el trabajo de este organismo.

La competencia de este tribunal se rige por el principio de complementariedad a las jurisdicciones penales nacionales<sup>8</sup>, esto supone que debe haber una inacción por parte de los Estados, -ya sea porque no quieren o porque no pueden ejercer su jurisdicción-, antes de que la CPI active la suya (López, 2015).<sup>9</sup> Esta idea es clave en relación con el principio de justicia universal, pues como indica Hellman Moreno:

“[...] resulta paradójico que los gobiernos de los Estados parte determinen -como frecuentemente hacen- que la legislación nacional sobre graves crímenes queda relegada a un segundo plano en la medida en que la actuación de la Corte garantiza su persecución. Estos argumentos no deben engañarnos, ya que la jurisdicción universal en la normativa interna es una de las pocas estrategias a seguir cuando lo que se desea es proporcionar justicia ante la comisión de ilícitos de envergadura.”  
(Moreno, 2022).

Así, la autora se refiere a la opinión de parte de la doctrina respecto a la relación existente entre la jurisdicción de la CPI y la de los estados indicando que se trata de una relación “de tutelaje” ejercida por la CPI, pues esta debe realizar una investigación previa para determinar si tiene la competencia de un caso, ya que la existencia de un tribunal internacional no desplaza de forma automática la de los tribunales nacionales. (Moreno, 2022).

---

<sup>7</sup> Art. 5 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

<sup>8</sup> Art. 1 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

<sup>9</sup> Para un análisis jurisprudencial del principio de complementariedad que rige las relaciones entre las jurisdicciones nacionales y la CPI véase Cucarella Galiana, L. A., 2021, “Derecho procesal y delitos contra la Comunidad Internacional (control de convencionalidad y principio de personalidad pasiva)”, *Tiran Lo Blanch*, Valencia, 209-216.

#### **IV. Actuales retos del enjuiciamiento efectivo de las violaciones de derechos humanos**

En la actualidad, se ha creado todo un sistema legislativo y judicial multinivel para la protección de los derechos humanos, no obstante, estos siguen siendo violados de forma masiva. Aunque existe una voluntad de protegerlos, tras el análisis realizado podemos observar que *a priori* el principal problema del enjuiciamiento efectivo de las violaciones de derechos humanos son las relaciones diplomáticas existentes en el ámbito internacional, que supone alejarse de los postulados de Kelsen de “defender la primacía del derecho sobre la política.” (Kelsen, 2023).

No obstante, coincidimos en esta cuestión con Carlos Castresana, que indica que “lo que perjudica las relaciones internacionales no son las querellas, sino los crímenes.” (Carrillo, 2014).<sup>10</sup> No solo eso, sino que el sentimiento de impunidad que se transmite hacia las víctimas directas de estos delitos y en general a la sociedad que se ha visto sometida a actos de absoluta barbarie también es un elemento que puede provocar división y rencor impidiendo avanzar hacia la paz y el perdón.

La configuración actual del principio de justicia universal no es una cuestión exenta de polémica,<sup>11</sup> y así, en la doctrina se pueden observar opiniones diversas pues, por un lado, hay autores que propugnan la adecuación del actual principio de justicia universal con las obligaciones internacionales, en línea con la doctrina constitucional y la jurisprudencia, y otras que hablan sobre la desnaturalización de este principio.<sup>12</sup> Desde nuestra perspectiva, y a pesar de las modificaciones internas que se han realizado en España respecto de este principio, sí existe una voluntad de enjuiciar tales violaciones y es precisamente tal voluntad la que llevó a la creación de la CPI.

---

<sup>10</sup> Carlos Castresana en Carrillo, M. R. (2014). “El principio de jurisdicción universal: estado actual y perspectivas de evolución”. *Revista Española de Derecho Internacional*, p. 85 en la que se refiere a una serie de autores en el ámbito nacional e internacional que defienden precisamente la ineficacia del principio de justicia universal por cuestiones de índole política.

<sup>11</sup> En este contexto, en el ámbito interno se han planteado desde diferentes formaciones políticas reformas de este principio de justicia universal. Véase Cepeda, A. I. (2020). El principio de justicia universal tras la reforma LO 1/2014. En M. B. Alfredo Abadías Selma, *Una década de reformas penales. Análisis de diez años de cambios en el código penal (2010-2020)* (págs. 118-119). Barcelona: Bosch Editor.

<sup>12</sup> A modo ejemplificativo, sobre la primera postura véase Cucarella Galiana, L. A., (2021) “Derecho procesal y delitos contra la comunidad internacional (control de convencionalidad y principio de personalidad pasiva)” *Tirant Lo Blanch*, p.188, y sobre la segunda postura véase Carrillo, M. R. (2014). *Ob. Cit.*, “El principio de jurisdicción universal: estado actual y perspectivas de evolución.” Moltó Esteve, J. E., *Ob. Cit.* “La Ley Orgánica 1/2014 de reforma de la jurisdicción universal: entre el progresivo avance de la globalización comercial y de la deuda y la no injerencia en los asuntos internos de China”

No obstante, en relación con la CPI y su función como garante de derechos humanos, ponemos de manifiesto que este también encuentra obstáculos para el enjuiciamiento efectivo, como por ejemplo, la ausencia de un órgano ejecutor *per se*. Es decir, si bien la CPI puede emitir resoluciones judiciales, órdenes de arresto, etc, no dispone de un órgano que pueda ejecutarlas, sino que depende en gran medida de la cooperación internacional que le brinden los Estados, lo que supone de nuevo un impedimento debido a las alianzas e intereses internacionales que existen.<sup>13</sup> Así, es necesario que haya una voluntad de cada uno de los países del mundo para que sus tribunales internos y fuerzas y cuerpos de seguridad cooperen y lleven a término las resoluciones emitidas por la misma, cosa que no siempre se produce<sup>14</sup> y puede derivar en la impunidad de los responsables.

Finalmente cabe mencionar otra de las críticas que ha sufrido la CPI, pues existe una tendencia al enjuiciamiento de los crímenes cometidos en determinados continentes -especialmente en África-, mientras que se han paralizado las investigaciones de presuntos crímenes cometidos en países como Reino Unido o Estados Unidos, lo que supone ofrecer una imagen poco imparcial de este mecanismo<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> En este sentido, Jorge Barreiro indica lo siguiente: “En teoría sería la Corte Penal Internacional la que tendría que dirimir los procesos sobre los delitos más graves contra la humanidad, pero el déficit competencial que presenta por la falta de apoyo e integración de los países punteros la ha convertido en una institución más simbólica que realmente efectiva. Dado lo cual, la Corte no cumple debidamente la función que se le asigna y los Estados a nivel local tampoco, porque estos entienden que ya no es su cometido intervenir en los procesos que afectan a la justicia universal.” Véase Jorge Barreiro, A., “El principio de justicia universal: de la justicia como valor a la justicia como mercancía”. Recuperado el 5 de mayo de 2025 de <https://www.elnotario.es/hemeroteca/3928-el-principio-de-justicia-universal-de-la-justicia-como-valor-a-la-justicia-como-mercancia>

<sup>14</sup> Si bien podemos referirnos al reciente enjuiciamiento del expresidente de Filipinas, Rodrigo Duterte, que fue detenido por las autoridades filipinas en aplicación de una orden de arresto dictada por la Corte Penal Internacional. También podemos hablar de una situación muy diferente, como es el viaje del presidente de Rusia Vladimir Putin a Mongolia, en el que a pesar de contar con una orden de detención de la CPI las autoridades de este país no procedieron de tal forma.

<sup>15</sup> En este sentido, en una entrevista realizada a Désiré Assogbavi, defensor de derechos humanos, abogado y analista político togolés sobre la CPI le preguntaron precisamente por esta cuestión, en concreto le preguntaron: “¿Por qué la CPI se retrasa en la toma de decisiones y en acciones en favor de las víctimas de Irak, Palestina, Siria y Afganistán?” a lo que respondió; “Las respuestas a esta pregunta desafortunadamente no nos van a gustar: Por qué estos países no son Estados Partes del Estatuto de Roma, o porque algunos Estados poderosos decidieron ejercer su derecho a veto ante el Consejo de Seguridad de la ONU. De hecho, sólo dos de los 5 miembros permanentes en el Consejo de Seguridad de la ONU son Estados Parte la CPI: Francia y el Reino Unido.” A estos efectos véase “” La CPI o la UA: ¿Quién puede asegurar la justicia a las víctimas africanas?” en *Coalición por la Corte Penal Internacional*, recuperado de <https://www.coalitionfortheicc.org/es/news/20170219/la-cpi-o-la-ua-quien-puede-asegurar-la-justicia-las-victimas-africanas>

## Bibliografía

- Calatayud, E. O. (2016). *La jurisdicción universal en España*. Murcia. Obtenido de <https://ralyjmurcia.es/sites/default/files/Numero%2032.2016.Do%C3%B1a%20Esperanza%20Orihuela%20Calatayud.pdf>.
- Carrillo, M. R. (2014). El principio de jurisdicción universal: estado actual y perspectivas de evolución . *Revista Española de Derecho Internacional* , 84.
- Cepeda, A. I. (2012). Principio de Justicia penal universal versus principio de Jurisdicción penal internacional. En A. I. Cepeda, *El principio de justicia universal: fundamento y límites* (págs. 61-104). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Cepeda, A. I. (2020). El principio de justicia universal tras la reforma LO 1/2014. En M. B. Alfredo Abadías Selma, *Una década de reformas penales. Análisis de diez años de cambios en el código penal (2010-2020)* (pág. 103). Barcelona: Bosch Editor .
- Cherif Bassiouni, M. (2001). Jurisdicción Universal para Crímenes Internacionales: Perspectivas Históricas y Práctica Contemporánea,. *Virginia Journal of International Law Association*, 42, 14.
- Cucarella Galiana, L. A. (2021). “*Derecho procesal y delitos contra la comunidad internacional (control de convencionalidad y principio de personalidad pasiva)*”, Valencia Tirant Lo Blanch.
- Kelsen, H. (2023). *Derecho y justicia internacional. Antes y después de Núremberg*. (C. G. Sáez, Ed.) Madrid: Trotta.
- López, J. J. (2015). La Corte Penal Internacional y las jurisdicciones nacionales a la luz del principio de complementariedad. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 117. doi:DOI: 10.15581/010.31.115-154
- Moltó, J. E. (2014). La Ley Orgánica 1/2014 de reforma de la jurisdicción universal: entre el progresivo avance de la globalización comercial y de la deuda y la no injerencia en los asuntos internos de China. *Anuario español de derecho internacional*(30), 43.
- Moreno, J. H. (2022). *El principio de justicia universal en la persecución e investigación de crímenes internacionales: un análisis jurídico comparado*. Barcelona: Bosch editor.
- Patrón, J. M. (2022). *El principio de justicia universal en el derecho español*. Valencia: Tirant Lo Blanch.